

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133291-1

"B. , A. H. s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 43.035 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación, en fecha 17 de diciembre de 2013, resolvió -por mayoría- declarar "prima facie" de oficio la prescripción de la acción penal en orden a los delitos de daño y amenazas simples por los que venía condenado el imputado, reenviando la causa a instancia de origen a efectos de que recabados los informes pertinentes, confirme lo decidido; por otro lado, rechazó el recurso interpuesto por la defensa contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mercedes que condenó a A.

H. B. a prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor responsable de homicidio calificado por el vínculo (v. fs. 63/70).

En fecha 9 de abril de 2018, el Tribunal en lo Criminal N° 2 de citado departamento judicial -integrado por los Dres. Barski, Tillet y Larroque- declaró definitivamente la extinción por prescripción de la acción penal de los delitos de daño y amenazas simple que le fueran imputados a B. y elevó las actuaciones a la Sala I del Tribunal casatorio (v. fs. 80).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor ante el Tribunal de Casación (v. fs. 85/97 vta.), el cual fue declarado admisible por el mencionado órgano jurisdiccional (v. fs. 103/105).

III. En primer lugar, el recurrente denuncia la arbitrariedad de la

sentencia, en tanto entiende que allí se violó la garantía de la revisión amplia de la sentencia condenatoria (Arts. 8.2.h de la convención Americana de Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la doctrina del Máximo Tribunal nacional en la materia).

En ese sentido, considera que el Tribunal de Casación incumplió con su función de examinar ampliamente la sentencia de condena para la corrección de los errores judiciales, en tanto no otorgó -a su juicio- adecuado tratamiento a los planteos de la defensa, pues aquél se limitó a afirmar que la crítica es una reedición de lo expuesto al antecesor y que la fundamentación aportada por el tribunal de instancia era adecuada, sin aportar una explicación a ello.

Considera que ello aparece como una restricción sustancial al ámbito de conocimiento del órgano revisor, incompatible ello con el análisis exhaustivo e integral que pregona la garantía arriba mencionada.

Sostiene que esa parte solicitó en la instancia de origen se valoren circunstancias extraordinarias de atenuación en el caso teniendo en cuenta lo acreditado en el caso. Y que, ante ello, tribunal de instancia rechazó la solicitud afirmando que las mismas debían corresponder a la relación entre víctima y victimario, circunstancia que no encontraba abastecida en el caso.

Seguidamente, da cuenta que en el recurso de casación se argumentó la violación al principio de legalidad, en tanto se incorpora un requisito que la norma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133291-1

no prevé, como así también arbitrariedad por carencia de fundamentación. Ante ello, expone que la respuesta dada por el tribunal intermedio a dicho agravio fue la arriba descripta, apoyando sus dichos con cuestiones vinculadas a las pruebas colectadas en autos.

Cuestiona esos dichos -en primer término- afirmando que resulta obvio que desde esa parte se reediten las quejas que se expusieran anteriormente, pues la cuestión queda reducida a determinar si la norma del artículo 80 último párrafo sólo permite la aplicación de circunstancias de atenuación cuando las mismas refieren a la relación de la víctima y el victimario o se trata de una norma cuyo alcance determinará el juez en el caso dadas las numerosas alternativas que pueden plantearse en la casuística.

Asimismo, agrega que también se advierte la arbitrariedad del fallo en cuanto afirma que la defensa no se hace cargo de los fundamentos del juzgador de origen.

En ese norte, da cuenta que en su oportunidad cuestionó la interpretación del juzgador originario alegando que la letra de la ley no formula la distinción descripta anteriormente y que el fallo carecía de motivación, en tanto las expresiones allí contenidas resultaban ambiguas, sin dar cuenta de porque las circunstancias acreditadas en autos no tienen incidencia directa entre víctima y victimario repercutiendo directamente en la culpabilidad del sujeto.

De ese modo, entiende que el Tribunal de Casación se apartó de las constancias de la causa, acudiendo a una afirmación dogmática para dejar sin revisión ese aspecto de la sentencia.

En segundo término, en subsidio, reitera su agravio llevado ante las instancias anteriores relacionado con la violación al principio de legalidad.

Luego de traer a colación lo normado por el artículo 80 del Código Penal -en lo que en este caso interesa- expone que el principio de legalidad extensión precisa y determinada en la definición de las figuras delictivas, para que su aplicación en el lenguaje judicial sea posible, y brinde una respuesta judicial ante el conflicto. Afirma que ello importa, además, un límite a los actores penales, prescribiendo la máxima taxatividad de sus contenidos.

Con base en ello, reitera que los órganos jurisdiccionales que actuaron en la causa incurrieron en arbitrariedad, pues se apartaron del texto expreso de la ley al incorporar una condición no prevista en el articulado, contrariando el principio de legalidad invocado.

En ese sentido, entiende que la norma hace referencia a la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación sin restricción alguna sobre su naturaleza y alcance.

Realiza diversas consideraciones en ese sentido, con cita del voto del doctor De Lazzari en la causa P. 126.186.

IV. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133291-1

no debe prosperar.

Cabe recordar, en lo que aquí interesa destacar, que el Tribunal en lo criminal acreditó en el hecho III que el imputado dió muerte salvajemente a su progenitor asestándole "ocho (8) puñaladas" en el cuerpo (v. fs. 11 vta). Frente a ese cuadro fáctico, los sentenciantes entendieron que correspondía calificar legalmente el hecho como constitutivo del delito de homicidio calificado por el vínculo. Por su parte, la defensa peticionó que correspondía aplicar el último párrafo del art. 80 del C.P, rechazando el tribunal dicha solicitud por entender que "...las circunstancias especiales de atenuación deben verificarse entra víctima y victimario o, cuanto menos, tener incidencia directa entre ambos. Dicha circunstancia no se verifica en el caso de autos toda vez que la frustración del enjuiciado tenía su génsis en la ruptura sentimental con V. V. Q.,... la sepración de ambos y la férrea negativa de aquella a retomarla, habiendo utilizado B. a su pequeño hijo L. T., como factor de presión hacia aquella... lo que determinó a tomar represalias hacia la remisa femenina, con una acción extrema y desmesurada que, además, postergó el vínculo de sangre con su hijo..." (fs. 20).

La defensa, al interponer el recurso de casación, se agravió del hecho de que no se hayan tenido en cuenta en el caso las circunstancias extraordinarias de atenuación contemplada en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal (v. fs. 27 vta./30). Cuestionó que el tribunal de origen descartó la aplicación de la misma exigiendo que dichas de circunstancias operan cuando se verifican entre "victima y victimario", condición que la ley penal no lo impone. En otro orden, sostuvo la defensa que se descartó de plano la

conclusión del perito psiquiatra relativa a la afirmación de que B. transitó un "trastorno mental transitorio incompleto de origen afectivo", lo que conducía a aplicar la mentada circunstancia de atenuación.

Por su parte, el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal agregó que la forma de decidir por parte del tribunal de mérito también afectaba el principio de legalidad, en tanto no exige que las mentadas circunstancias extraordinarias se limiten al vínculo entre sujeto activo y pasivo (v. fs. 49 y ss.).

a. En cuanto al primer agravio descripto, cabe señalar que la doctrina elaborada a partir del precedente "Casal" de la Corte Federal, en tanto fijó los alcances de los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP., para aquellos recursos que -cualquiera fuera su denominación- garanticen la revisión integral de la decisión recurrida.

En relación a ello esa Suprema Corte Provincial tiene dicho, que el derecho al doble conforme se basa en "la garantía de revisión de la condena que garantiza un examen vasto e integral a través de un recurso sencillo de aquel presupuesto de la hipótesis delictiva que haya sido objeto de crítica en el recurso de casación (arts. 8.2.h., CADH; 14.5, PIDCP; 75 inc. 22, C.N.; conf. doct. in re "Casal", Fallos 328:3399; P. 100.033, sent. del 16/IX/2009)" (conf. 115.835, sent. del 12/11/2014).

Con estos alcances, entiendo y adelanto que el reclamo traído por el Defensor ante el Tribunal de Casación es insuficiente, en la medida que aparece como una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-133291-1

mera disconformidad con el criterio adoptado por el revisor, sin demostrar que éste haya limitado su tarea de un modo incompatible con las exigencias de la revisión amplia e integral convencionalmente garantizada.

Con relación a ello el Tribunal revisor -en lo sustancial- sostuvo que ello " ... configura una simple reedición de la que fuera llevada ante el tribunal de juicio y que fuera rebatido con bastos argumentos por aquél .// El recurrente debió hacerse cargo de aquellos fundamentos y no intentar poner nuevamente en tela de juicio dicho ítem a través de argumentos contradictorios y meramente dogmáticos que no logran hacer mella en lo decidido" (fs. 66 y vta.)

Asimismo, agregó que "[e]n el caso, los sentenciantes trataron y dieron un pormenorizado detalle respecto de cómo se encontraban vinculados la víctima y victimario señalando que, la ruptura sentimental entre el imputado y su pareja V. Q., y la férrea negativa de ésta en retomarla, hizo dile A. B. utilizara a su hijo, L. T., como factor de presión para que Q. diera marcha atrás en su decisión y retomar la relación entre ambos. Dicha negativa determinó al aquí imputado a tomar una represalia, eligiendo para ello dar muerte a su hijo, víctima totalmente inocente de la frustración de esa relación sentimental .// Por lo expuesto, considero que la fundamentación dada por el "a quo" resulta adecuada para rechazar dicha circunstancia extraordinaria" (fs. 66 vta./67).

Frente a ese cuadro, el recurrente sólo intenta imponer una visión distinta sobre los extremos en trato, sin demostrar que el proceder sentencial del Tribunal de

Casación Penal haya salido de los estándares internacionales y nacionales relativos a la

garantía de la revisión amplia e integral de la sentencia de condena. Es que como se

transcribió, el a quo no se limitó a sostener que los planteos allí llevados por la defensa eran

mera reedición, sino que además constató las cuestiones fácticas y compartió las conclusiones

de derecho a las que arribó el tribunal de mérito, descartando las interpretaciones que

proponía la defensa. De este modo, no demuestra el recurrente que se haya afectado la

garantía de revisión amplia. Media Insuficiencia (art. 495, CPP).

b. Finalmente, y en referencia a la segunda queja desarrollada

relativa a la violación del principio de legalidad, resulta un planteo tardío desde que no fue

llevado a conocimiento del tribunal intermedio en los términos que ahora lo postula. En efecto,

es extemporáneo (args. art. 451 del CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte

debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 5 de febrero de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/02/2021 09:12:57